

INE/CG357/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce abril de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado del supuesto incumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo de Diputado Local en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por parte del candidato incoado (Fojas 01 a la 15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

**H E C H O S**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**

1. *Es un hecho público y notorio que el candidato del PRI a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el presente proceso electoral ordinario 2021-2022, C. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, ostenta el cargo de diputado local en la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en la vía de representación proporcional y es coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.*

2. *En consecuencia, se encuentra sujeto al régimen de servidores públicos y a la normativa que rige el funcionamiento del poder legislativo a través de dos ordenamientos básicos: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior concatenado con la Constitución General de la República.*

3. *Además de ser diputado, el actual candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ ostenta el cargo de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia es integrante de la Junta de Coordinación Política.*

4. *Desde el inicio del proceso electoral hasta el periodo de campaña que se encuentra desarrollándose, el actual candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ ha hecho uso de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad y neutralidad que tienen como consecuencia la influencia indebida en las preferencias electorales.*

*Lo anterior, toda vez que es un diputado **SIN LICENCIA** que ha incumplido con sus obligaciones y funciones inherentes al cargo, a saber:*

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado*
- b) Asistir a las sesiones ordinarias de la Junta de Coordinación Política de la que es parte*
- c) Utilizar recursos públicos a favor de un partido político para influir indebidamente en la equidad en la contienda.*

*Al respecto, el artículo 92 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que las inasistencias de los diputados a las sesiones del pleno podrán justificarse por las siguientes causas:*

*(...)*

*Por otra parte, el artículo 93 del citado reglamento también establece que los diputados dispondrán de 5 días a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Presidencia de la Mesa Directiva la*

*justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.*

*En ningún caso podrán justificarse **más de cinco inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias**. Durante los periodos de Sesiones extraordinarias la Presidencia de la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables.*

*Por otra parte, la obligación inherente al cargo de asistir a las sesiones se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en los siguientes preceptos normativos:*

*(...)*

*Es decir, no pasa desapercibido que el candidato y diputado local además de tener la obligación de asistir a las sesiones del Pleno ostenta el cargo de coordinador de un grupo parlamentario sobre el que también tiene derechos y obligaciones conferidas.*

*Como coordinador del grupo parlamentario destaca el hecho de que en términos de la citada Ley Orgánica dicho servidor público dispone mensualmente de recursos públicos es decir el hecho de pertenecer a un órgano de Gobierno lo coloca frente a un ejercicio de recursos adicionales a los de la dieta que percibe por el desempeño de su cargo.*

*(...)*

*Tal y como se desprende de las actas de sesión del Congreso del Estado el ahora candidato y diputado ha acumulado las siguientes faltas, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente Liga electrónica: <http://congresooaxaca.gob.mx/sesionesdisp.html>, pero de manera económica que enlistan a continuación y se agregan al presente.*

- 1) 6 de enero-sesión extraordinaria*
- 2) 19 de enero-sesión ordinaria*
- 3) 19 de enero-sesión extraordinaria*
- 4) 26 de enero-sesión ordinaria*
- 5) 26 de enero-sesión extraordinaria*
- 6) 2 de febrero-sesión ordinaria*
- 7) 2 de febrero-sesión extraordinaria*
- 8) 9 de febrero-sesión ordinaria*
- 9) 9 de febrero-sesión extraordinaria*
- 10) 16 de febrero-sesión ordinaria*
- 11) 16 de febrero-sesión extraordinaria*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**

- 12) 23 de febrero- sesión ordinaria
- 13) 23 de febrero-sesión extraordinaria
- 14) 01 de marzo-sesión extraordinaria
- 15) 01 de marzo-segunda sesión extraordinaria
- 16) 09 de marzo-sesión ordinaria
- 17) 09 de marzo-sesión extraordinaria
- 18) 23 de marzo- sesión ordinaria
- 19) 23 de marzo-sesión extraordinaria
- 20) 30 de marzo-sesión ordinaria
- 21) 05 de abril-sesión ordinaria

*Así, tenemos que dicho servidor público acumula un total de 21 inasistencias y por ende a su obligación que tiene como servidor público, mismo que se reitera continúa ejerciendo en virtud de que no cuenta con licencia aprobada por el pleno como lo dispone la normativa interna del congreso.*

*Aunado a dichas inasistencias, se confirma mediante publicaciones de su página de Facebook que en todas esas fechas el denunciado dejó de atender sus obligaciones como diputado y coordinador para realizar actos de precampaña y campaña como se advierte en las siguientes publicaciones:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**



*En consecuencia, dicho servidor público ha superado por mucho el máximo de cinco inasistencias permitidas en un mismo período ordinario de sesiones incluso sin que dichas faltas obedezcan a alguna de las causas establecidas en el artículo 92 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Aunado al incumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo que ostenta, no debe pasar desapercibido que dicho servidor público además de ser diputado tiene el carácter de coordinador de un grupo parlamentario lo que implica funciones ejecutivas de recursos públicos en virtud de las subvenciones que legalmente recibe y que no ha dejado de recibir toda vez que no ha solicitado licencia y ésta no ha sido aprobada por el Pleno Legislativo.*

*En consecuencia, en todos los actos de precampaña y campaña que ha realizado ha existido un uso de recursos públicos toda vez que jamás se desprendió del cargo y por lo tanto su participación en dichos eventos necesariamente suponen que existe utilización de esos recursos y que estos a pesar de que ya han sido devengados se han distraído en actos partidistas y proselitistas lo que rompe con el principio de imparcialidad con el que debe ser utilizados y generan una inequidad en la contienda, en virtud de que el resto de los candidatos no ostenta ese carácter ni reciben recursos públicos aplicados a sus actos de campaña.*

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

*El artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en **equidad de la contienda entre los partidos políticos**.*

*(...)*

*De esta manera, tenemos que la presencia de un servidor público y diputado electo sin licencia que tiene el carácter de candidato y que se encuentra realizando actos de campaña supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, en virtud de que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de **evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política** o candidato determinado, con lo que **resulta suficiente el que se acredite su presencia promocionando directamente su candidatura y realizando actos proselitistas y de campaña sin separarse del cargo.***

*(...)*

*En consecuencia, a través de los hechos planteados es posible concluir lo siguiente:*

*A. El candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ es un servidor público que ha incumplido con sus obligaciones legales inherentes al cargo en reiteradas ocasiones para participar en actos de precampaña y campaña lo que constituye una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.*

*B. El candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ por ser coordinador no sólo percibe los recursos de su dieta, sino que recibe subvenciones (recursos públicos) y tiene funciones ejecutivas al pertenecer a un órgano de gobierno, lo que violenta el principio de imparcialidad y equidad en la contienda en virtud de que al no separarse de su cargo continúa haciendo uso de recursos públicos en días y horas hábiles para participar en actos de precampaña y campaña.*

*Al efecto de acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:*

### **P R U E B A S**

*1. **PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en las actas de sesión del Congreso del Estado de Oaxaca, las cuales se encuentran en la página de dicho órgano correspondientes a las siguientes fechas: 6 de enero, 19 de enero, 26 de enero, 2 de febrero, 9 de febrero, 16 de febrero 23 de febrero, 01 de marzo, 09 de marzo, 23 de marzo, 30 de marzo y 05 de abril de 2022 con las que se acredita la inasistencia del diputado y candidato Alejandro Avilés Álvarez y en consecuencia el incumplimiento a sus obligaciones.*

*Copia del acta de sesión del Congreso del Estado de fecha 17/11/2021 con la que se acredita la designación de Alejandro Avilés Álvarez como coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia el uso de recursos públicos y funciones ejecutivas que desempeña.*

*Las mismas se anexan en un DVD, marca Sony de 120min/4.7 gb.*

*2. **PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en las imágenes contenidas en los siguientes enlaces la cuál (sic) acreditan las infracciones denunciadas que acreditan la inasistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias del ahora candidato para atender actos de precampaña y campaña disponibles en los siguientes links:*

*(...)*

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca mi pretensión incluyendo las pruebas que se lleguen a aportar por las partes en el presente procedimiento, así como los resultados de las investigaciones realizadas por la unidad técnica de fiscalización del Consejo local del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional electoral ello bajo el principio de adquisición de la prueba.*

(...).”

**III. Acuerdo de recepción.** El trece de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dar vista con el escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos conducentes (Fojas 16 a 18 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8892/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 19 a 22 del expediente).

**V. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9046/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda (Fojas 23 a 25 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama



Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - Que los hechos denunciados no se consideren frívolos.
  - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian.
  - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo.
  - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados.**
  - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la queja.
  
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar

diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”*

**“Artículo 31  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.*

*(...)”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, al recibir el escrito de queja presentado por Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtió de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. Es decir, no se refieren al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia a Alejandro Avilés Álvarez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por el

incumplimiento de sus obligaciones y funciones inherentes al cargo de Diputado Local en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado del uso de los recursos públicos que recibe con motivo del cargo referido.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que se transcribe a continuación:

“(…)”  
**HECHOS**

1. *Es un hecho público y notorio que el candidato del PRI a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el presente proceso electoral ordinario 2021-2022, C. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, ostenta el cargo de diputado local en la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en la vía de representación proporcional y es coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.*

2. *En consecuencia, se encuentra sujeto al régimen de servidores públicos y a la normativa que rige el funcionamiento del poder legislativo a través de dos ordenamientos básicos: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior concatenado con la Constitución General de la República.*

3. *Además de ser diputado, el actual candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ ostenta el cargo de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia es integrante de la Junta de Coordinación Política.*

4. *Desde el inicio del proceso electoral hasta el periodo de campaña que se encuentra desarrollándose, el actual candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ ha hecho uso de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad y neutralidad que tienen como consecuencia la influencia indebida en las preferencias electorales.*

*Lo anterior, toda vez que es un diputado **SIN LICENCIA** que ha incumplido con sus obligaciones y funciones inherentes al cargo, a saber:*

(…)

*Es decir, no pasa desapercibido que el candidato y diputado local además de tener la obligación de asistir a las sesiones del Pleno ostenta el cargo de*

*coordinador de un grupo parlamentario sobre el que también tiene derechos y obligaciones conferidas.*

*Como coordinador del grupo parlamentario destaca el hecho de que en términos de la citada Ley Orgánica dicho servidor público dispone mensualmente de recursos públicos es decir el hecho de pertenecer a un órgano de Gobierno lo coloca frente a un ejercicio de recursos adicionales a los de la dieta que percibe por el desempeño de su cargo.*

*(...)*

*Tal y como se desprende de las actas de sesión del Congreso del Estado el ahora candidato y diputado ha acumulado las siguientes faltas, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente Liga electrónica: <http://congresooaxaca.gob.mx/sesionesdisp.html>, pero de manera económica que enlistan a continuación y se agregan al presente.*

*(...)*

*Así, tenemos que dicho servidor público acumula un total de 21 inasistencias y por ende a su obligación que tiene como servidor público, mismo que se reitera continúa ejerciendo en virtud de que no cuenta con licencia aprobada por el pleno como lo dispone la normativa interna del congreso.*

*Aunado a dichas inasistencias, se confirma mediante publicaciones de su página de Facebook que en todas esas fechas el denunciado dejó de atender sus obligaciones como diputado y coordinador para realizar actos de precampaña y campaña como se advierte en las siguientes publicaciones:*

*(...)*

*En consecuencia, dicho servidor público ha superado por mucho el máximo de cinco inasistencias permitidas en un mismo período ordinario de sesiones incluso sin que dichas faltas obedezcan a alguna de las causas establecidas en el artículo 92 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Aunado al incumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo que ostenta, no debe pasar desapercibido que dicho servidor público además de ser diputado tiene el carácter de coordinador de un grupo parlamentario lo que implica funciones ejecutivas de recursos públicos en virtud de las subvenciones que legalmente recibe y que no ha dejado de recibir toda vez que no ha solicitado licencia y ésta no ha sido aprobada por el Pleno Legislativo.*

*En consecuencia, en todos los actos de precampaña y campaña que ha realizado ha existido un uso de recursos públicos toda vez que jamás se desprendió del cargo y por lo tanto su participación en dichos eventos necesariamente suponen que existe utilización de esos recursos y que estos a pesar de que ya han sido devengados se han distraído en actos partidistas y proselitistas lo que rompe con el principio de imparcialidad con el que debe ser utilizados y generan una inequidad en la contienda, en virtud de que el resto de los candidatos no ostenta ese carácter ni reciben recursos públicos aplicados a sus actos de campaña.*

### **PRECEPTOS VIOLADOS**

*El artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en **equidad de la contienda entre los partidos políticos**.*

*(...)*

*De esta manera, tenemos que la presencia de un servidor público y diputado electo sin licencia que tiene el carácter de candidato y que se encuentra realizando actos de campaña supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, en virtud de que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de **evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política** o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia **promocionando directamente su candidatura y realizando actos proselitistas y de campaña sin separarse del cargo.***

*(...)*

*En consecuencia, a través de los hechos planteados es posible concluir lo siguiente:*

*A. El candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ es un servidor público que ha incumplido con sus obligaciones legales inherentes al cargo en reiteradas*

*ocasiones para participar en actos de precampaña y campaña lo que constituye una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.*

*B. El candidato ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ por ser coordinador no sólo percibe los recursos de su dieta, sino que recibe subvenciones (recursos públicos) y tiene funciones ejecutivas al pertenecer a un órgano de gobierno, lo que violenta el principio de imparcialidad y equidad en la contienda en virtud de que al no separarse de su cargo continúa haciendo uso de recursos públicos en días y horas hábiles para participar en actos de precampaña y campaña.*

*(...).*”

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI con relación al 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento reglamentario, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, de conformidad con lo siguiente:

Las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización electoral; se encuentran establecidas en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en lo que interesa lo siguiente:

*“(...*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*(...*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

*(...*

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. (...)*

**“Artículo 191.**

*1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*

*d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*

*g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*

**“Artículo 196**



*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. (...)*

**“Artículo 199**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

*d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

*e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

*f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

*g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*

*k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

*l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. (...)*

Así, de las disposiciones normativa citadas, se desprende que, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

En este sentido, el órgano fiscalizador tiene la función de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, lo que permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o

decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las disposiciones siguientes:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 104.***

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*  
(...)"

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

**“Artículo 38**

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*XLVII.- Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos de la legislación aplicable;*

(...)"

**“Artículo 323.**

*1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*I.- El Consejo General; y*

*II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;*

(...)"

**“Artículo 334.** *Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137<sup>1</sup>, de la Constitución Local;*

(...)."

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia local, la violación de las normas relacionadas con el uso de recursos públicos por parte de servidores públicos, la competencia es de la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

---

<sup>1</sup> Se precisa que el contenido de dicha disposición es similar a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como se muestra a continuación; *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* "137 (...) Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)."

Oaxaca, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 334, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que su denuncia versa sobre el supuesto incumplimiento de las obligaciones y funciones de Alejandro Avilés Álvarez candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2021-2022, inherentes al cargo de Diputado Local en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el posible uso de recursos públicos derivado de dicho encargo, en el marco de su actual campaña electoral, lo cual se podría ajustarse al supuesto establecido en el artículo 334, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones fácticas y normativas antes vertidas, este Consejo General concluye, que toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja que originó el procedimiento en que por esta vía se resuelve.

**3. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/9046/2022 con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre el probable incumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo de Diputado Local en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el uso de los recursos públicos que recibe en dicha calidad el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiéndole copia de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada por Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/111/2022/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**